

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 05/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2021-00042-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ELIECER JIMENO PEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto de Tramite	Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el representante legal de Edumag, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónica...	
1	20001-33-33-007-2021-00042-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ELIECER JIMENO PEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto de Tramite	Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el representante legal de Aducesar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso. . Documento firmado electrónic...	
2	20001-33-33-007-2021-00145-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS EDUARDO FONTALVO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia prueba para el día 10 de mayo de 2022 a las 4:30 pm, la cual se llevara a cabo de forma virtual. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	
3	20001-33-33-007-2021-00217-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ARCELIANO - MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 10 de mayo de 2022 a las 4:00 pm, la cual se llevara a cabo de forma virtual. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	
4	20001-33-33-007-2021-00229-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA	NACION - MISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia de inicial para el día 10 de mayo de 2022 a las 3:00 pm, la cual se llevara a cabo de forma virtual. . Documento firmado electrónicamente por:S...	
5	20001-33-33-007-2021-00233-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUACHICA - INSTITUTO MUNICIPAL DE	Acciones Populares	04/05/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Reponer parcialmente el auto de fecha 4 de marzo de 2022, en lo que concierne a la imposición de la multa impuesta a la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva d...	
6	20001-33-33-007-2021-00290-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VIDALINA - DAVID ARGOTE	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 10 de mayo de 2022 a las 3:30 pm, la cual se llevara a cabo de forma	

								virtual. . Documento firmado electrónicamente por:SANDR...	
7	20001-33-33-007-2022-00127-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YESITH VICENTE AROCA ZULETA, CESAR SERNA BLANCO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, MUNICIPIO DE BECERRIL, MUNICIPIO DE CURUMANI., MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, MUNICIPIO DE EL PASO, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Acciones de Cumplimiento	04/05/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:May 4 2022 ...	
8	20001-33-33-006-2019-00173-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO MANUEL PUA ORELLANO Y OTROS, WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/02/2020	Auto declara impedimento	Se ordena enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar....	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER JIMENO PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00042-00

Teniendo en cuenta que Aducesar, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, sobre todo lo que le conste en cuanto al desplazamiento forzado del docente José Eliecer Jimeno Peña, quien ejercía en el municipio de Bosconia- Cesar, en el colegio Eloy Quintero Araujo, para los años 2021-2002.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 22 de febrero de 2022, se ordenó requerir la información solicitada a través de, esto es, que Aducesar remitiera todo lo que le conste en cuanto al desplazamiento forzado del docente José Eliecer Jimeno Peña, quien ejercía en el municipio de Bosconia- Cesar, en el colegio Eloy Quintero Araujo, para los años 2021-2002.

Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 0166 el día 28 de febrero de 2022 (documento 34 del expediente digital), y oficio GJ 0252 el día 18 de marzo de la misma anualidad (documento 38 del expediente digital), con el fin de que allegara ante este Despacho dicha información.

En virtud de lo anterior, y al no tener una respuesta por parte de Aducesar, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el representante legal de Aducesar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al representante legal de Aducesar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios los oficios No. GJ 0166 el día 28 de febrero de 2022 y GJ 0252 el día 18 de marzo de la misma anualidad, para lo cual se le concede al director en mención, el término de dos (2) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sjg



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER JIMENO PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00042-00

Teniendo en cuenta que Edumag, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, sobre todo lo que le conste en cuanto al desplazamiento forzado del docente José Eliecer Jimeno Peña, quien ejercía en el municipio de Bosconia- Cesar, en el colegio Eloy Quintero Araujo, para los años 2021-2002.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 22 de febrero de 2022, se ordenó requerir la información solicitada a través de, esto es, que Edumag remitiera todo lo que le conste en cuanto al desplazamiento forzado del docente José Eliecer Jimeno Peña, quien ejercía en el municipio de Bosconia- Cesar, en el colegio Eloy Quintero Araujo, para los años 2021-2002.

Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 0168 el día 28 de febrero de 2022 (documento 30 del expediente digital), y oficio GJ 0251 el día 18 de marzo de la misma anualidad (documento 37 del expediente digital), con el fin de que allegara ante este Despacho dicha información.

En virtud de lo anterior, y al no tener una respuesta por parte de Edumag, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el representante legal de Edumag, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al representante legal de Edumag, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios los oficios No. GJ 0168 el día 28 de febrero de 2022 y GJ 0251 el día 18 de marzo de la misma anualidad, para lo cual se le concede al director en mención, el término de dos (2) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sjg



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONTALVO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00145-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia estaba programada para el día 11 de mayo de 2022, sin embargo, esta fecha se cruza con una reunión a la que debe asistir la suscrita en el Tribunal Administrativo del Cesar, se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia prueba para el día 10 de mayo de 2022 a las 4:30 pm, la cual se llevara a cabo de forma virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00217-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de inicial en el asunto de la referencia estaba programada para el día 11 de mayo de 2022, sin embargo, esta fecha se cruza con una reunión a la que debe asistir la suscrita en el Tribunal Administrativo del Cesar, se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 10 de mayo de 2022 a las 4:00 pm, la cual se llevara a cabo de forma virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PÓLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00229-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de inicial en el asunto de la referencia estaba programada para el día 11 de mayo de 2022, sin embargo, esta fecha se cruza con una reunión a la que debe asistir la suscrita en el Tribunal Administrativo del Cesar, se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia de inicial para el día 10 de mayo de 2022 a las 3:00 pm, la cual se llevara a cabo de forma virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTRO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2021-00233-00

I.- ASUNTO. -

Procede el Despacho a estudiar sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Lucia Inés Blanco Pallares, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual se le impuso sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2022.

II.- ANTECEDENTES

El testimonio de la señora Blanco Pallares, fue solicitado por la parte demandante y una vez se abrió el periodo probatorio de la presente acción, se decretó su testimonio mediante Auto del 31 de enero de 2022, que, fijó el día 24 de febrero de 2022 a las 3:30 p.m., para tal diligencia.

El mencionado auto se notificó el 8 de febrero de 2022, no obstante, llegado el día y hora de la audiencia, la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES no se conectó a la misma, en consecuencia, se le concedió un término de tres (3) días para que justificará su inasistencia so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Vencido el termino para ello, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la citada testigo, por lo que este Despacho mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, le impuso sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notificada la anterior decisión, la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, señalando que el día de la diligencia se encontraba desempeñando las actividades propias de su cargo como Ingeniera Residente dentro del proyecto enmarcado en el contrato de obra No. 2020040003 del 10 de septiembre del 2020, cuyo objeto es la “Construcción del primer módulo de aulas en la Universidad Popular del Cesar, sede Aguachica, departamento del Cesar” y no contaba con una persona que pudiera suplir sus funciones, ya que era la única profesional a cargo de la obra, teniendo en cuenta que la oficina central tiene su sede en la ciudad de Valledupar.

Resaltó que, para el desarrollo de sus obligaciones contractuales, se encuentra establecido un horario, que va de lunes a viernes de 7:00 a 12:00 a.m., y de 1:30 a 5:00 p.m., por ello, el día y hora de la diligencia se encontraba dentro de la obra, coordinando actividades de reparación de goteras en la cubierta, que implican un alto riesgo ya que se adelantan en las alturas.

A pesar de ello, señaló que intento conectarse a través de su móvil, pero no contaba con una buena conexión a internet, pues en su lugar de trabajo existe una red pública de corto enlace que no permite realizar videollamadas.

Sumado a lo anterior, expuso que sí bien el día de la diligencia se dejó consignado que se le concedían 3 días para presentar las explicaciones de su inasistencia, so pena de aplicar la sanción de que trata el artículo 218 del Código General del Proceso, nunca se le notificó a su correo electrónico tal situación, para el conteo del término otorgado. No obstante, solicitó que se tenga en cuenta que en el audio de la audiencia quedó grabado que una de las partes demandantes manifestó los problemas técnicos que se le presentaron y que impidieron que pudiera conectarse a la diligencia.

Refirió, que sin perjuicio de lo expuesto, el Auto del 31 de enero de 2022, sí bien, se le notificó efectivamente por parte del Despacho a su buzón de correo electrónico el día 8 de febrero de 2022; allí se le convocó a rendir testimonio, pero se omitió el cumplimiento por parte del secretario, de indicar lo prescrito en el artículo 217 de la Ley 1564 de 2012, que señala: “en la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”.

Finalmente manifestó, que no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto el testimonio rendido por el señor Jaime Corrales Caicedo, no corresponde al realmente solicitado por los demandantes, sino que se presentó un error mecanográfico, pues, a quién incumbía escuchar era al señor JAVIER A. LÓPEZ AGUILAR y no al señor JAIME CORRALES CAICEDO, este último quien asistió a la audiencia, no porque fuera citado y notificado en debida forma para rendir su testimonio, sino porque es uno de los funcionarios de la parte demandada que estaba obligado a asistir, ya que los demás datos sí coincidían con la persona a quien realmente había que citar. En consecuencia, se podrían afectar los principios y derechos constitucionales de igualdad, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, defensa y transparencia, que protegen y cobijan a los aquí demandantes, al valorar el testimonio de quien no fue referenciado en la demanda para dichos fines.

III.- CONSIDERACIONES

Es menester precisar que por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el artículo 218 del Código General del Proceso se ocupa de los efectos de la inasistencia del testigo, en los siguientes términos:

“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así: 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.
(Subrayado propio)

Así también, la Ley ibidem regula lo relacionado con los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción popular. En virtud de lo anterior, es preciso hacer referencia a los artículos 26, 36 y 37, que disponen qué decisiones pueden ser objeto de recursos.

Se transcriben ad litteram.

“Artículo 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...).

Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

Entonces, de acuerdo con las normas transcritas, sólo procede el recurso de apelación contra el auto por el cual se decreten medidas previas -además del de reposición-, y contra la sentencia que se dicte en primera instancia; contra los demás autos procede sólo el recurso de reposición.

Realizadas las anteriores precisiones normativas y descendiendo al caso que nos ocupa, se pudo establecer que la parte demandante impetró el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022, el cual se recuerda, resolvió imponer una sanción pecuniaria a la recurrente por inasistencia injustificada a la audiencia de fecha 24 de febrero de 2022.

Relacionados entonces los anteriores aspectos facticos, corresponde al Despacho emitir un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente.

Siguiendo este hilo argumentativo, de las pruebas allegadas por la recurrente se avizora certificación laboral de fecha 7 de marzo de 2022, suscrita por la coordinadora de recursos humanos del CONSORCIO UNIPOPULAR, que advierte que la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES, labora para esa empresa desde el día 02 de Agosto de 2021, con un contrato de trabajo por obra o labor, desempeñando el cargo de INGENIERO RESIDENTE y cumpliendo un horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 p.m. y sábados de 7:00a.m. a 12:00 m.

Tal circunstancia, evidencia sin necesidad de mayores razonamientos que el 24 de febrero de 2022, fecha en que se realizó la audiencia fijada por esta agencia judicial, la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES, se encontraba, tal como ella lo afirmó, cumpliendo con su jornada habitual de trabajo. Pese a que no realizó ninguna manifestación sobre la imposibilidad de gestionar permiso alguno ante su empleador, ello se extrae, de sus propias afirmaciones, en cuanto señaló que, encontrándose en su lugar de trabajo, intentó conectarse a la diligencia y por razones técnicas no pudo hacerlo.

Por consiguiente, el Despacho no puede ser ajeno a las situaciones que giran en torno a las audiencias virtuales, producto de las fallas y/o dificultades de conexión que eventualmente puedan llegar a presentarse, aspecto que constituye uno de los grandes retos para la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el servicio de justicia. Lo anterior, sin perjuicio, de que las partes e intervinientes deberán propender siempre por una actitud diligente, para ejecutar los actos procesales que les corresponden en desarrollo de cualquier proceso judicial.

Así las cosas, este Despacho tiene a bien aceptar la excusa de la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES y, en consecuencia, reponer parcialmente el auto del 4 de marzo de 2022, en lo que concierne a la imposición de la multa. No obstante, es menester realizar otras precisiones, atendiendo los demás motivos de inconformidad que alega la recurrente y las otras decisiones adoptadas en la providencia objeto del presente mecanismo de impugnación.

En primera instancia, se aclara que la decisión de retrotraer lo resuelto frente a la imposición de la multa, no implica en modo alguno, que por este sólo hecho, se deba disponer nuevamente la recepción del testimonio de la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES, pues la excusa propuesta solo tiene el efecto de exonerarle de la imposición de la multa prevista en el último inciso del 218 del Código General del Proceso, más no obliga al operador judicial a escuchar su testimonio, pues la norma ibidem expresamente señala que sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

Cobra relevancia lo dicho, atendiendo el deber de las partes al lograr la comparecencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba de sus supuestos de hechos, quienes además tienen el deber de rendir testimonio y por tanto, de comparecer en la fecha y hora que se les hubiere señalado, y, solo cuando el juez lo considere necesario podrá ordenar la recepción de las declaraciones aun ante la inasistencia de los testigos en la fecha citada, siendo su posibilidad prescindir de las declaraciones de aquellas personas que no concurran a la diligencia en la fecha citada.

En conclusión, esta agencia judicial mantendrá su decisión de prescindir del testimonio de la citada testigo, teniendo en cuenta que se considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. En línea con lo expuesto, no es de recibo el argumento expuesto por la recurrente en relación a que el testimonio rendido por el señor Jaime Corrales Caicedo, no correspondía al realmente solicitado por los actores populares, pues, a quién incumbía escuchar era al señor JAVIER A. LÓPEZ AGUILAR, bajo el pretexto de un presunto “error mecanográfico”, pues no corresponde a los jueces advertir y corregir este tipo de errores, máxime cuando quien depuso el interrogatorio conocía los hechos relevantes del caso.

Finalmente, en tratándose del recurso de apelación, se decretará su improcedencia, como quiera que, sobre el auto recurrido, no procede tal medio de impugnación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 4 de marzo de 2022, en lo que concierne a la imposición de la multa impuesta a la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar incólume las demás decisiones adoptadas mediante el auto de fecha 4 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quedó dicho.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/kto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504ebcdb02d2680daee0e27cb07b4ed80f518b9701ff495b13fd8a505158253e**

Documento generado en 04/05/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIDALINA MARÍA DAVID ARGOTE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00290-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de inicial en el asunto de la referencia estaba programada para el día 11 de mayo de 2022, sin embargo, esta fecha se cruza con una reunión a la que debe asistir la suscrita en el Tribunal Administrativo del Cesar, se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 10 de mayo de 2022 a las 3:30 pm, la cual se llevara a cabo de forma virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR -ASOMINEROS- (CHIRIGUANÁ, BECERRIL, EL PASO, AGUSTÍN CODAZZI, CURUMANÍ Y LA JAGUA DE IBIRICO.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00127-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el abogado Jhon Jairo Mojica Martínez, quien actúa como apoderado judicial de los señores Juan Manuel Coronel Molina, Yesith Vicente Aroca Zuleta, Ana Leonor Cadena Pedrozo, Carlos Arturo Restrepo Sierra, Alfonso Parra Beleño, Amet Enrique Maestre Escorcía, Cesar Serna Blanco, German Alberto Valest Ramos, Lucina Ramirez Churrio, Yadis Esther Contreras Calvo, Yimmis Hernández Barragán y Luz Nelly Angulo Argote, no obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:



1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“(…) la solicitud debe contener:
i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”¹*

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si

1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incursa en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²”.

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” enlistó las que pretende hacer valer, y en su orden, las anexo a la respectiva Demanda, en 113 folios, así:

DOCUMENTALES:

- Poderes
- Organigrama de la asociación de Municipios mineros del centro del Cesar “ASOMINEROS”
- Acta de constitución de la asociación de los Municipios mineros del centro del Cesar.
- Estatutos de la asociación de Municipios mineros del centro del Cesar “ASOMINEROS”.
- Acuerdo N°. 14 de junio de 1989, por medio del cual el Municipio de Chiriguana adopta los estatutos de la asociación de los Municipios mineros del centro del Cesar “ ASOMINEROS”
- Acuerdo N°. 005 de febrero 17 de 1989, por medio del cual el Municipio de Becerril adopta los estatutos de la asociación de los Municipios mineros del centro del Cesar “ ASOMINEROS”
- Acuerdo N°. 015 de agosto 27 de 1988, por medio del cual el Municipio de La Jagua De Ibirico adopta los estatutos de la asociación de los Municipios mineros del centro del Cesar “ ASOMINEROS”
- Acuerdo N°.028 de 19 agosto 1998, por medio del cual se concede facultades al señor Alcalde para que en nombre del Municipio de Curumaní, conjuntamente con los asociados, reforme los estatutos de la asociación de Municipios Mineros del Centro Del Cesar “ASOMINEROS”.
- Acuerdo N°.037 de 18 de noviembre de 1998, por medio del cual se modifica el título y el artículo primero del acuerdo N°. 028 de 19 agosto 1998.
- Misiva del 28 agosto de 1992, enviada a ASOMINEROS por el Dr, **RAUL TOMAS LAFORTE PERDOMO**, en la cual solicitó ser vinculado a la asociación de Municipios mineros del centro del Cesar
- Acuerdo N°. 007 de 9 septiembre de 1992, por medio del cual el Municipio de Chiriguana adopta los estatutos de la asociación de Municipios mineros del centro del Cesar “ ASOMINEROS”
- Certificación del 16 de mayo de 1996, expedida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación del Cesar, donde certifica que ASOMINEROS se le reconoció personería jurídica.
- Certificación del 10 de enero de 1997, expedida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación del Cesar, donde certifica que ASOMINEROS, se le reconoció personería jurídica
- Proposición del 20 de noviembre 1998, realizada por el Dr, **GEOBERTO RUIZ**, Alcalde del Municipio del Paso.
- Acta N°. 003 del 20 de noviembre de 1998, en la cual se acuerda la disolución y liquidación de la asociación de Municipios mineros del centro del Cesar “ ASOMINEROS”.
- Resolución N°. 001 del 22 de diciembre de 1998, en la cual designan los liquidadores de ASOMINEROS.
- Acta N°. 001 del 26 de enero de 1999, entrega de información en el proceso de liquidación de Asomineros.
- Acta del 3 de febrero de 1999, en la cual se tomaron decisiones referentes a la disolución y liquidación de ASOMINEROS.

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

- Oficio del 16 de febrero de 1999, enviado por el presidente de Junta Administradora de ASOMINEROS, al Secretario del Interior y Asuntos Municipales del Departamento del Cesar.
- Certificación del 24 de febrero de 1999, expedida por Dr. ENRIQUE QUIROZ CALDERON, en la que manifiesta que la ASOMINEROS se encuentra en estado de liquidación.
- Certificación del 24 de febrero de 1999, expedida por Dr. ENRIQUE QUIROZ CALDERON, en la que manifiesta que: mediante Resolución N°.001 del 22 de diciembre de 1998, se designó los liquidadores de ASOMINERO.
- Oficio del 26 de mayo de 1999, por el cual el Dr. RAUL GUTIERREZ GOMEZ, en calidad de Abogado liquidador, presenta la renuncia irrevocable.
- Acta del 9 de julio de 1999, en la cual se acepta la renuncia del Abogado liquidador.
- Oficio del 23 de agosto de 1999, en el cual el Dr. RAUL MAYA PABON, en calidad de Contador liquidador de ASOMINEROS, presenta la renuncia irrevocable.
- Contrato de suministro N°. 0S-001 del 14 de septiembre de 1998.
- Acta de conciliación del 24 de julio de 2013, realizada en la Procuraduría General de la Nación.
- Acta de conciliación del 9 de agosto de 2013, realizada por los Municipios socios de Asomineros y el Procurador Provincial.
- Acta del 18 octubre del 2013, realizada por los Municipios que conforman Asomineros, donde escogen nuevos liquidadores.
- Repuesta del Concejo Municipal de El Paso del 07 de febrero de 2022, a la solicitud de copias del Acuerdo por medio del cual autorizan al Alcalde Municipal para que "ASOMINEROS".
- Repuesta de la Alcaldía de El Paso del 29 de marzo de 2022, a la solicitud de copias del Acuerdo por medio del cual autorizan al Alcalde Municipal para que "ASOMINEROS".

Luego de revisados en detalle cada uno de los documentos que integran el material probatorio aportado por la parte demandante, es claro, que entre ellos no se encuentra la solicitud o constitución en renuencia, por lo cual no se encuentra demostrado que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, al no existir prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma con respecto a cada una de las accionadas.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kt.